

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 04 DE ABRIL DE 2024

FIJACION EN LISTA. EN LA FECHA SE **FIJA EN LISTA NO. 008** LA **RECURSO DE REPOSICIÓN** FORMULADO POR EL EJECUTADO A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL, CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, **CORRE TRASLADO** POR TRES (03) DÍAS HÁBILES.



RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
Secretario

Recurso de Reposición (Artículo 318 C.G.P.)

Tito Gutierrez Caicedo <andres1578.gutierrez@gmail.com>

Mar 12/03/2024 3:17 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gleisin93@gmail.com <gleisin93@gmail.com>;
juanjoseandres102024@gmail.com <juanjoseandres102024@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOCISION FERNEY.pdf; CamScanner 12-03-2024 14.42-2.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.

Demandante: Leonor Cecilia Arcila Aldana

Demandado: Gleisin Ferney Vallecilla Quiñones

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 41001311000120230048300

Ref. Ref. Recurso de Reposición (Artículo 318 C.G.P.)

TITO GUTIERREZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.708.935 expedida en Neiva- Huila, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 315.884 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la calle 10 Nro. 7-52 oficina 107 centro comercial San Esteban Plaza en Neiva, celular 3118686672, correo electrónico: andres1578.gutierrez@gmail.com actuando como apoderado judicial del señor GLEISIN FERNEY VALLECILLA QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.530.957 expedida en Cali Valle Cauca, por medio del presente escrito y con el respeto acostumbrado, me permito radicar el presente Recurso de Reposición. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco de antemano su amable y oportuna colaboración. Recibiré notificaciones en la Calle 10 N° 7-52 Centro Comercial San Esteban Plaza, Oficina 107 de Neiva, o en su defecto, al celular 3118686672, correo electrónico andres1578.gutierrez@gmail.com

Por favor Acusar Recibido

Respetuosamente se suscribe,

TITO GUTIERREZ CAICEDO

C.C. No. 7.708.935 de Neiva

T.P. No. 315844. C.S.J.



TITO GUTIERREZ CAICEDO
ABOGADO

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

E. _____ S. _____ D. _____

Demandante: Leonor Cecilia Arcila Aldana

Demandado: Gleisin Ferney Vallecilla Quiñones

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 41001311000120230048300

Ref. Ref. Recurso de Reposición (Artículo 318 C.G.P.)

TITO GUTIERREZ CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.708.935 expedida en Neiva- Huila, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 315.884 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la calle 10 Nro. 7-52 oficina 107 centro comercial San Esteban Plaza en Neiva, celular 3118686672, correo electrónico: andres1578.gutierrez@gmail.com actuando como apoderado judicial del señor GLEISIN FERNEY VALLECILLA QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.530.957 expedida en Cali Valle Cauca, del cual me permito adjuntar poder solicitando de manera formal reconocimiento de personería jurídica para actuar; por medio del presente escrito, con el respeto acostumbrado y dentro de los términos de Ley, me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto proferido el pasado 07 de diciembre del año 2023, el cual fue notificado de manera personal el día 07 de marzo de la presente anualidad, bajo los siguientes argumentos así:

APARTES DEL AUTO QUE SE RECURREN.

Primero: “ Revisada la demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por la señora LEONOR CECILIA ARCILA ALDANA, en contra de su progenitor el señor GLEISIN FERNEY VALLECILLA QUIÑONES, reúne las exigencias del artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso, conforme a los documentos aportados como base de recaudo (Acta de conciliación extrajudicial de cuota de alimentos N° 01233124 SICAAC del 27 de noviembre de 2019, emitida por el centro de conciliación de la Policía Nacional sede Neiva Huila) y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo viable su admisión. En consecuencia, se Dispone:

Sea lo primero aclarar a su Despacho, que mi prohijado el señor GLEISIN FERNEY VALLECILLA QUIÑONES, no es el progenitor de la señora LEONOR CECILIA ARCILA ALDANA, quien funge como demandante y representante legal de los menores JOSE MARIANO, y JUAN DAVID VALLECILA ARCILA, en segundo lugar, y una vez revisada por parte del suscrito el escrito de demanda, la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a lo siguiente:

Artículo 82. Requisitos de la demanda, Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos los cuales están claramente estipulados en los numerales del 1 al 11, para el caso que nos ocupa, se puede observar que en el escrito de demanda específicamente lo estipulado en el hecho número cuatro se afirma“ CUARTO: Cabe resaltar que el señor GLEISIN FERNEY VALLECILLA QUIÑONES, desde que fue fijada la cuota alimentaria, HA INCUMPLIDO su obligación respecto al pago de los INCREMENTOS DE LA CUOTA ALIMENTARIA, en favor de sus hijos JUAN DAVID



TITO GUTIERREZ CAICEDO
ABOGADO

VALLECILLA ARCILA, JOSE MARIANO VALLECILLA ARCILA y ANDRES FELIPE VALLECILLA ARCILA” no guarda relación con las pretensiones de la demanda, en razón, a que en este hecho lo que afirma la demandante es que desde que fue fijada la cuota alimentaria, HA INCUMPLIDO su obligación respecto al pago de los INCREMENTOS DE LA CUOTA ALIMENTARIA, en favor de sus hijos JUAN DAVID VALLECILLA ARCILA, JOSE MARIANO VALLECILLA ARCILA y ANDRES FELIPE VALLECILLA, y en ninguna parte manifiesta si cumplió, o no, el resto de la obligación, es decir, que se presenta una clara y enorme incongruencia respecto a los hechos de la demanda y lo que realmente se pretende.

Así las cosas, es claro que el escrito de demanda, no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. en virtud, a que lo relacionado en este hecho no fue expresado con precisión y claridad, es decir, que los hechos que le pudieran servir de fundamento a las pretensiones, no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que genera y se enmarca en las causales de inadmisión y rechazo de la demanda establecidas en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO “PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GLEISIN FERNEY VALLECILLA QUIÑONES, para que el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a favor de sus menores hijos J.D.V.A., J.M.V.A.Y.A.F.V.A., las siguientes sumas”

1.1 UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$ 1.680.788. oo), correspondientes al valor de saldos insolutos y cuotas completas mensuales alimentarias, causadas y no canceladas desde el mes de enero de 2021 a julio de 2023; más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, causadas mes a mes a partir desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 3.849.583) correspondiente al valor de saldo insolutos y cuotas mensuales adicionales por concepto de vestuario causadas y no canceladas del mes de junio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensual, causadas mes a mes a partir desde que se exigieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la que se sigan causando en adelante conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

Respecto a este punto donde se ordena librar mandamiento de pago y lo relacionado en el 1.1 y 1.2, manifiesto no estar de acuerdo, toda vez que, no se sabe de manera objetiva los valores que adeuda mi prohijado por estos conceptos, en razón, a que si bien es cierto en el escrito de demanda hay unas sumas establecidas y sobre las cuales se libró mandamiento de pago, no se puede desconocer que en el hecho numero sexto de la demanda se afirma que el Acta de conciliación extrajudicial de cuota de alimentos N° 01233124 SICAAC del 27 de noviembre de 2019, contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo ordenado en la referida resolución no fue tomada en cuenta, la liquidación y el incremento en los alimentos no se hizo a partir del año 2020, y no se tomó en cuenta el aumento acordado en el literal B, de la referida acta, es decir, que era tomar como base el aumento del salario mínimo legal vigente y de manera consecutiva hacerlo con los demás años, por lo que está mal hecha la ecuación matemática lo que a ciencia cierta y de manera objetiva, no existe congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda lo que genera duda sobre lo que realmente adeuda mi prohijado por estos conceptos.

“TERCERO, sobre las costas de esta ejecución, se resolverán en su oportunidad. Por lo expuesto en los puntos anteriores, no hay lugar a costas en el presente litigio



TITO GUTIERREZ CAICEDO
ABOGADO

“CUARTO, REQUERIR a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a surtir la notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **sopena de inactivar el trámite del proceso”**

En lo preceptuado en el cuarto punto, que también se recurre a de tenerse en cuenta que si se hizo el respectivo requerimiento por parte del Despacho, para que dentro de los 30 días siguientes la parte actora procediera a surtir la notificación y traslado de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dicho requerimiento no se cumplió, feneciendo ese término el día 17 de febrero del año 2024, términos realmente perentorios y de los cuales el despacho omitió dejar la respectiva constancia y proceder a inactivar el proceso tal y como fue dispuesto en la parte final del referido punto lo que genero perjuicio en desmedro al derecho de defensa y contracción que le asistía a mi prohijado en el presente litigio.

Conforme a la anterior, solicito a su señoría de manera formal y respetuosa modificar la decisión anterior, proferir una ajustada a derecho en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción de mi cliente y tomando en consideración lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES ESPECIALES DEL RECURSO.

Primera: Solcito de manera formal y respetuosa, revocar el auto anterior, inadmitirla, o en su defecto, rechazarla de plano la demanda ejecutiva que se surte en contra de mi prohijado por no reunir los requisitos establecidos en el los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Segunda: Consecuente con lo anterior, se ordene por secretaria el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

Agradezco de antemano su amable y oportuna colaboración. Recibiré notificaciones en la Calle 10 N° 7-52 Centro Comercial San Esteban Plaza, Oficina 107 de Neiva, o en su defecto, al celular 3118686672, correo electrónico andres1578.gutierrez@gmail.com

Respetuosamente se suscribe,

TITO GUTIERREZ CAICEDO
C.C. No. 7.708.935 de Neiva
T.P. No. 315844. C.S.J.



TITO GUTIERREZ CAICEDO
ABOGADO

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

E. _____ S. _____ D.

Demandante: Leonor Cecilia Arcila Aldana
Demandado: Gleisin Ferney Vallecilla Quiñones
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 41001311000120230048300

Ref. PODER

GLEISIN FERNEY VALLECILLA QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.530.957 expedida en Cali Valle Cauca; por medio del presente escrito me permito conferir poder amplio y suficiente al abogado **TITO GUTIERREZ CAICEDO**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.708.935 expedida en Neiva-Huila, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 315.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como mi apoderado de confianza dentro del proceso de la referencia.

El abogado **TITO GUTIERREZ CAICEDO**, tiene las facultades señaladas en el artículo 73 y 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, notificarse, asistir audiencias, presentar recurso de ley, proponer excepciones, presentar derechos de petición, solicitar y aportar pruebas, y demás actuaciones inherentes al presente mandato.

Por tal motivo, de manera respetuosa, sírvase reconocer personería al abogado **TITO GUTIERREZ CAICEDO**, para todos los efectos y dentro de los términos en que ha sido conferido el presente mandato.

Para efectos de notificación, el suscrito apoderado en la Calle 10 N° 7-52 del Centro Comercial San Esteban Plaza de Neiva Huila, o en su defecto, al correo electrónico andres1578.gutierrez@gmail.com - celular 3118686672

Atentamente,

GLEISIN FERNEY VALLECILLA QUIÑONES
C.C. No. N° 94.530.957 de Cali Valle Cauca.

Acepto

TITO GUTIERREZ CAICEDO
C.C. N° 7.708.935 Neiva Huila
T.P. No. 315.884 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015



En Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la primera (1) del Círculo de Neiva, compareció GLEISIN FERNEY VALLECILLA QUIÑONES, identificado con Cédula de ciudadanía / NUIP 94530957, quien presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente.

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Número Único de Transacción:

7md894n5j2gl

11/03/2024 - 09:18:24

Número de Trámite: 37617445895

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales

ompio | Notarías 360°

